

Robo agravado

Sumilla. La responsabilidad del encausado se encuentra corroborada con el acervo probatorio obrante en autos.

Lima, cinco de junio de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica el procesado Jhon Paolo Huayascachi Aiquipa, contra la sentencia del uno de setiembre de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de la menor Ruth Magali Chamorro Esteban; y le impusieron doce años de pena privativa de la libertad efectiva, fijaron en cuatro mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS**EXPOSICIÓN DE AGRAVIO RECURSAL**

PRIMERO. La defensa técnica del inculpado JHON PAOLO HUAYASCACHI AIQUIPA, en su recurso formalizado a fojas trescientos setenta y ocho, instó que se anule la sentencia recurrida, y alegó que:

1.1. No se valoraron, en su conjunto, los medios probatorios actuados, limitándose a privilegiar la declaración policial contradictoria de la agraviada.

1.2. La agraviada lo denunció también por el delito de actos contra el pudor, pero por la falta de evidencias, este extremo fue archivado por el representante del Ministerio Público.

1.3. No se probó que el recurrente estaba acompañado de cinco sujetos, ni que haya concertado con ellos, menos que haya interceptado a la perjudicada y forcejeado con ella, pues el recurrente se acercó sigilosamente a la agraviada y le sustrajo su celular, dándose a la fuga.

1.4. La agraviada recuperó su celular antes de que los efectivos policiales intervengan al procesado, por lo que el acta de registro

personal es apócrifo, motivo por el cual se interpuso tacha, pero fue desestimado.

1.5. El recurrente no pudo darse cuenta de la minoría de edad de la perjudicada ni del acto ilícito cometido, por el estado efílico en el que se encontraba.

1.6. La agraviada ni los efectivos policiales intervinientes han concurrido a la etapa de instrucción ni al juicio oral, lo cual colisiona con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005-CJ-116.

1.7. La pena impuesta vulnera el principio de proporcionalidad y la reparación civil es exorbitante.

HECHOS IMPUTADOS

SEGUNDO. Fluye del dictamen acusatorio de fojas doscientos cincuenta y dos, que el doce de octubre de dos mil trece, a la seis de la mañana aproximadamente, cuando la menor agraviada Ruth Magali Chamorro Esteban caminaba en compañía de su tía la testigo, Ana Emilia Aire Cóndor, por inmediaciones de la mz. O, lt. 1, Jicamarca-anexo ocho, en el distrito de San Juan de Lurigancho, y en el preciso momento que se dirigía a su centro de labores, contestaba una llamada telefónica, fue interceptada por el recurrente Jhon Paolo Huayascachi Aiquipa, quien se encontraba en compañía de cinco sujetos, siendo que el procesado le propinó una cachetada en el rostro a la perjudicada, aventándola hacia el pavimento.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. Del estudio de autos se desprende que los cargos efectuados por el representante del Ministerio Público, así como la decisión condenatoria y pena impugnada se ajustan a ley, toda vez que:

3.1. En autos existe la incriminación directa realizada por la adolescente perjudicada, quien, en presencia del fiscal, reconoció plenamente al encausado Huayascachi Aiquipa como la persona que junto a otros cinco o siete sujetos la interceptaron, siendo que el recurrente le propinó una cachetada en el rostro, motivo por el cual soltó su celular, el cual fue cogido por él, dándose a la fuga. Agregó que cuando le exigió al

inculpado que le devuelva su celular, este lo amenazó diciéndole que iba a matar a sus padres¹.

3.2. El recurrente a nivel policial, instrucción y juicio oral aceptó haber arrebatado el celular a la menor agraviada, luego del cual se dio a la fuga corriendo hacia su casa, precisó que el móvil fue vender dicho bien para seguir libando con sus amigos², por lo que este extremo de la imputación no se encuentra en discusión alguna.

3.3. Ante el juez instructor y en el plenario, el procesado negó haber ejercido violencia o amenaza en contra de la adolescente perjudicada; no obstante, este extremo de la incriminación realizada por parte de la agraviada se encuentra corroborado con lo señalado por el mismo recurrente a nivel policial en el que en presencia del representante del Ministerio Público afirmó —en dos ocasiones— haber amenazado con golpear a la perjudicada Chamorro Esteban³.

3.4. Si bien el inculpado alegó que el día del suceso ilícito se encontraba en estado de ebriedad y que por ello no recuerda la imputación realizada por la perjudicada, ni se pudo dar cuenta de su minoría de edad; dichas versiones resultan inverosímiles y denotan indicios de mala justificación⁴, pues en el decurso de las tres etapas del proceso detalló su accionar en los momentos previos, en la resolución misma y el acto posterior del robo materia de imputación, de lo que se colige su lucidez al cometer el hecho punible.

3.5. Respecto a que no se demostró que el recurrente habría participado con otros sujetos en perpetrar el delito; también resulta un argumento de defensa, toda vez que el mismo procesado afirmó que antes de cometer el ilícito estuvo libando con sus amigos de nombre Edwin Edy, Marquito, Elvis y Pedro, y que justamente el móvil del robo fue porque querían más dinero para seguir tomando.

3.6. Resulta irrelevante el agravio invocado, respecto a que la perjudicada haya recuperado su celular antes de la intervención policial, pues los presupuestos fácticos del delito de robo, en su modalidad agravada, ya se había configurado.

¹ Véase fojas 28.

² Véanse fojas 34, 73, 202 y 328.

³ Véanse respuestas 18 y 28 en fojas 36 y 37, respectivamente.

⁴ El encausado, por medio de sus propias declaraciones, brindó datos que pueden ser verdaderos y verificables o, por el contrario, falsos, ambiguos, equívocos, entre otros, que adquieren un sentido sospechoso.

3.7. En cuanto a la falta de proporcionalidad en la reparación civil y la pena impuesta, es de acotar que al recurrente se le ha fijado una reparación civil considerando el acto desplegado por este y sus efectos, pues la menor no recuperó la totalidad de su bien arrebatado, sino que además el padre de la menor agraviada afirmó que ella se encuentra afectada psicológicamente por haber sido víctima de amenazas y agresión recibidas por el recurrente⁵, lo que explicaría su inconcurrencia ante las citaciones a nivel judicial. Asimismo, es de precisar que la sanción punitiva ha sido en el extremo mínimo del parámetro de la pena básica, no existiendo la desproporcionalidad alegada.

CUARTO. Los argumentos expuestos por el recurrente no generan nulidad, pues no alcanza a romper el esquema probatorio que llevó a la convicción de su responsabilidad, pues la versión inculpativa de la agraviada goza de aptitud probatoria al encontrarse válidamente corroborado por la versión del mismo recurrente, el cual se dio con las garantías correspondientes⁶. Además, cabe precisar que del examen de la declaración inculpativa no se advierten posibles motivaciones turbias o espurias que puedan restarle dosis alguna de credibilidad, ya que el mismo recurrente afirmó ante el plenario que no tenía ningún problema con la menor agraviada. Consecuentemente, al encontrarse debidamente motivada y correctamente sustentada la sentencia emitida por el Tribunal Superior; el presente recurso debe de ser desestimado.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del uno de setiembre de dos mil quince, que condenó a Jhon Paolo Huayascachi Aiquipa como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de la menor Ruth Magali Chamorro Esteban – y no como erróneamente se ha estipulado en la sentencia–; y le impusieron doce

⁵ Véase fojas 30.

⁶ Sindicación que cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, referente a los requisitos de la sindicación de los coacusados, testigos o agraviado.

años de pena privativa de la libertad efectiva, y fijaron en cuatro mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/ojtj